

Mérida, Yucatán, a veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Partido Nueva Alianza, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 00251419.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- A dicho del particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza, la cual quedare registrada bajo el folio número 00251419, en la cual requirió lo siguiente:

"A SU SUJETO OBLIGADO, LE SOLICITO LO SIGUIENTE: 1).- SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN INGRESADO A LABORAR EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, NOMBRE COMPLETO, SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO; 2).- SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN CAUSADO BAJA LABORAL EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO (SIC) SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO Y DOCUMENTO DONDE SE DESGLOSE EL CÁLCULO DEL FINIQUITO; 3).- DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, SOLICITO CONOCER EL PAGO AL EX TRABAJADOR DE SU ENTIDAD PÚBLICA DEBIDO A QUE GANÓ UNA DEMANDA LABORAL VIA (SIC) TRIBUNALES, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO (SIC) SUELDO MENSUAL NETO Y BRUTO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO, DOCUMENTO DEL CÁLCULO DEL FINIQUITO QUE SE LE OTORGÓ INICIALMENTE ANTES QUE EL TRABAJADOR DEMANDARA, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL SE LE PAGÓ AL TRABAJADOR, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL HASTA LA FECHA SIGUE SIN SER PAGADO AL TRABAJADOR; 4).- RELACIÓN ANUAL DE LAS OBRAS PUBLICAS EFECTUADAS, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: NUMERO (SIC) DE LA OBRA, NOMBRE Y/O DESCRIPCIÓN DE LA OBRA, MONTO TOTAL DE LA

OBRA, FECHA DE TÉRMINO DE LA OBRA Y FECHA DEL ACTA DEL FINIQUITO DE LA OBRA, LA RAZÓN SOCIAL DE LA CONSTRUCTORA, EL REPRESENTANTE LEGAL, EL DOMICILIO, EL TELÉFONO (LOCAL Y CELULAR) Y CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL DEL CONTRATISTA, 5) RELACIÓN DE GASTOS GENERADOS POR SU SUJETO OBLIGADO EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019, EN DICHA RELACIÓN REQUIERO: NOMBRE DEL BANCO Y SU NÚMERO DE CUENTA BANCARIA, NUMERO DE PÓLIZA DE CHEQUE, FECHA DE LA PÓLIZA DE CHEQUE, DESCRIPCIÓN Y MONTO TOTAL DEL BIEN O SERVICIO, HACIA QUÉ ÁREA SE DESTINÓ DICHA EROGACIÓN Y CUÁL ES SU JUSTIFICACIÓN O PARA QUE SE UTILIZÓ.

SEGUNDO.- En fecha veinticinco de marzo del año en curso, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la falta de respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00251419, por parte del Partido Nueva Alianza, señalando lo siguiente:

"NO ENTREGO (SIC) RESPUESTA".

TERCERO.- Por auto emitido el día veintiséis de marzo del año en curso, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintiocho del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha dieciséis de abril del presente año, de manera personal y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza, con el oficio sin número de fecha veintinueve de abril del año en cita, y documentos adjuntos; y en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de modificar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00251419, pues manifestó que la información solicitada es inexistente en sus archivos; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

SÉPTIMO.- En fechas diecisiete y veintitrés de mayo del año en curso, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 00251419 realizada ante la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: **"1) personas que han ingresado a laborar en su institución del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contenga: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo y nombre del puesto; 2) personas que han causado baja laboral en su institución del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contenga: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; 3) pago de los ex trabajadores de su entidad pública que ganaron una demanda laboral vía tribunales, del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contenga: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; 4) relación anual de las obras publicas efectuadas en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contenga: número de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del**

finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista, y 5) relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contenga: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia que área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó”.

Al respecto, la parte recurrente el día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso que nos compete; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DEL

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de abril del presente año, se corrió traslado al Partido Nueva Alianza, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, mediante oficio remitido en fecha veintinueve del mes y año en cita, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 16.- ...

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DE CANDIDATURAS PARA AYUNTAMIENTOS, EN SUS DIMENSIONES HORIZONTAL Y VERTICAL.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

SOLO LOS CIUDADANOS, DE MANERA LIBRE E INDIVIDUAL, PODRÁN AFILIARSE A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; POR TANTO, QUEDA PROHIBIDA LA INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES GREMIALES O CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE EN LA CREACIÓN DE PARTIDOS Y CUALQUIER FORMA DE AFILIACIÓN CORPORATIVA A ELLOS.

...”

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS

OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

...

ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:

...

III. LOS ESTATUTOS.

...

ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:

...

IV. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BAJO LA CUAL SE ORGANIZARÁ EL PARTIDO POLÍTICO;

..."

Los Estatutos Generales del Partido Nueva Alianza, señalan:

"...

ARTÍCULO 1.- EL NOMBRE DEL PARTIDO ES NUEVA ALIANZA, CONSTITUIDO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES TENDRÁ SU DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

...

ARTÍCULO 69.- LOS ÓRGANOS ESTATALES DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN DE NUEVA ALIANZA SON:

...

III. EL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL.

...

ARTÍCULO 91.- EL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL ES EL ÓRGANO PERMANENTE DE DIRECCIÓN EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA, TENDRÁ SU DOMICILIO EN LA CAPITAL DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA Y EN EL DISTRITO FEDERAL; ES RESPONSABLE DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE DIRECCIÓN NACIONAL, DE LA CONVENCION ESTATAL, DEL CONSEJO ESTATAL Y DE LA CONDUCCIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE NUEVA ALIANZA. DE IGUAL FORMA, CONDUCIRÁ LAS ACTIVIDADES DE LAS COMISIONES DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO, SEGUN SU ÁMBITO TERRITORIAL.

ARTÍCULO 92.- EL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL SE INTEGRARÁ POR:

...

IV. COORDINADOR EJECUTIVO ESTATAL DE FINANZAS; Y

...

ARTÍCULO 107.- EL COORDINADOR EJECUTIVO ESTATAL DE FINANZAS ES EL RESPONSABLE DE ADMINISTRAR Y SUPERVISAR LOS RECURSOS QUE POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO, FEDERAL O LOCAL, DONATIVOS, APORTACIONES PRIVADAS U OTROS INGRESEN A LAS CUENTAS DE NUEVA ALIANZA.

EL COORDINADOR EJECUTIVO ESTATAL DE FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. RESGUARDAR EL PATRIMONIO DE NUEVA ALIANZA Y ADMINISTRAR SUS RECURSOS FINANCIEROS, MATERIALES Y HUMANOS EN LA ENTIDAD, EN CORRESPONSABILIDAD CON EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL;

...

VII. ELABORAR LA INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA DE NUEVA ALIANZA EN SU ENTIDAD Y PRESENTARLA ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE, RESGUARDANDO LA INFORMACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

..."

La Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL TERRITORIO NACIONAL, Y TIENE POR OBJETO REGULAR LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, ASÍ COMO DISTRIBUIR COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE:

...

ARTÍCULO 94. 1. SON CAUSA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO:

...

B) NO OBTENER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA INMEDIATA ANTERIOR, POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES PARA DIPUTADOS, SENADORES O PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TRATÁNDOSE DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, Y DE GOBERNADOR, DIPUTADOS A

LAS LEGISLATURAS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, ASÍ COMO DE JEFE DE GOBIERNO, DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL;

C) NO OBTENER POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES FEDERALES ORDINARIAS PARA DIPUTADOS, SENADORES O PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TRATÁNDOSE DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, O DE GOBERNADOR, DIPUTADOS A LAS LEGISLATURAS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, ASÍ COMO DE JEFE DE GOBIERNO, DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL, SI PARTICIPA COALIGADO;

...

ARTÍCULO 95.

1. PARA LA PÉRDIDA DEL REGISTRO A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A) AL C) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO EMITIRÁ LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE, MISMA QUE DEBERÁ FUNDARSE EN LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ RESPECTIVAS DE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, ASÍ COMO EN LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL, DEBIÉNDOLE PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

...

5. SI UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PIERDE SU REGISTRO POR NO HABER ALCANZADO EL PORCENTAJE MÍNIMO DE VOTACIÓN EN EL ÚLTIMO PROCESO ELECTORAL ORDINARIO FEDERAL, PODRÁ OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN LA O LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN CUYA ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR HUBIERE OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA Y HUBIERE POSTULADO CANDIDATOS PROPIOS EN AL MENOS LA MITAD DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS, CONDICIÓN CON LA CUAL SE LE TENDRÁ POR CUMPLIDO Y ACREDITADO EL REQUISITO DEL NÚMERO MÍNIMO DE MILITANTES CON QUE DEBE CONTAR, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 96.

1. AL PARTIDO POLÍTICO QUE PIERDA SU REGISTRO LE SERÁ CANCELADO EL MISMO Y PERDERÁ TODOS LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS QUE

ESTABLECE ESTA LEY O LAS LEYES LOCALES RESPECTIVAS, SEGÚN CORRESPONDA.

2. LA CANCELACIÓN O PÉRDIDA DEL REGISTRO EXTINGUIRÁ LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL PARTIDO POLÍTICO, PERO QUIENES HAYAN SIDO SUS DIRIGENTES Y CANDIDATOS DEBERÁN CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, HASTA LA CONCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS Y DE LIQUIDACIÓN DE SU PATRIMONIO.

ARTÍCULO 97.

1. DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA BASE II DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN, EL INSTITUTO DISPONDRÁ LO NECESARIO PARA QUE SEAN ADJUDICADOS A LA FEDERACIÓN LOS RECURSOS Y BIENES REMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE PIERDAN SU REGISTRO LEGAL; PARA TAL EFECTO SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE, Y A LO QUE DETERMINE EN REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO:

A) SI DE LOS CÓMPUTOS QUE REALICEN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO SE DESPRENDE QUE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL NO OBTIENE EL PORCENTAJE MÍNIMO DE VOTOS ESTABLECIDO EN EL INCISO B) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 94 DE ESTA LEY, LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DESIGNARÁ DE INMEDIATO A UN INTERVENTOR RESPONSABLE DEL CONTROL Y VIGILANCIA DIRECTOS DEL USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS Y BIENES DEL PARTIDO DE QUE SE TRATE. LO MISMO SERÁ APLICABLE EN EL CASO DE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DECLARE LA PÉRDIDA DE REGISTRO LEGAL POR CUALQUIER OTRA CAUSA DE LAS ESTABLECIDAS EN ESTA LEY;
..."

El Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, señala:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- SE APRUEBA EL DICTAMEN EMITIDO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO

DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO NUEVA ALIANZA, AL NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE NUEVA ALIANZA, EN VIRTUD DE QUE, AL NO HABER OBTENIDO EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, SE UBICÓ EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, PÁRRAFO SEGUNDO, BASE I, PÁRRAFO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 94, PÁRRAFO 1, INCISOS B) Y C) DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

...

CUARTO.- PARA EFECTOS DEL EJERCICIO DEL DERECHO QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, SE PRORROGAN LAS ATRIBUCIONES Y LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS ESTATUTARIOS ESTATALES DE NUEVA ALIANZA INSCRITOS EN EL LIBRO DE REGISTRO QUE LLEVA LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS 18 POLÍTICOS, CON LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS REGISTRADOS ANTE ESTA AUTORIDAD.

ASIMISMO, PARA EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 5 DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DEBERÁ ENTENDERSE QUE EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ANTE EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL CORRE A PARTIR DE QUE EL PRESENTE DICTAMEN HAYA QUEDADO FIRME O, EN SU CASO, A PARTIR DE QUE HAYA CONCLUIDO EL PROCESO LOCAL EXTRAORDINARIO DE LA ENTIDAD DE QUE SE TRATE."

Por su parte, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se emiten reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, preceptúa lo siguiente:

"...

SEGUNDO. SE EMITEN LAS REGLAS GENERALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO.

...

ARTÍCULO 2. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SERÁ EL ENCARGADO DE INTERPRETAR Y APLICAR LAS NORMAS RELACIONADAS CON LA LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO EN EL ÁMBITO FEDERAL, CON IMPLICACIONES A NIVEL LOCAL, EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- 1. PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO NACIONAL QUE NO OBTUVIERON EL 3% DE LA VOTACIÓN A NIVEL FEDERAL, PERO SÍ SUPERARON EL PORCENTAJE REQUERIDO A NIVEL LOCAL;**
- 2. PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO NACIONAL QUE NO OBTUVIERON EL 3% A NIVEL FEDERAL NI TAMPOCO OBTUVIERON EL REQUERIDO A NIVEL LOCAL; Y**
- 3. PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO NACIONAL QUE AUN CUANDO NO OBTUVIERON EL 3% A NIVEL FEDERAL, TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL.**

EN TODOS LOS CASOS PREVISTOS, EL INTERVENTOR DESIGNADO POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SERÁ QUIEN LLEVE A CABO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUYENDO EN ÉL, TANTO LOS RECURSOS FEDERALES COMO LOS LOCALES DE TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SIN PERJUICIO DE OBSERVAR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5 DEL PRESENTE ACUERDO.

...

ARTÍCULO 5. EN LOS SUPUESTOS 1 Y 3, DEL ARTÍCULO 2 DEL PRESENTE ACUERDO, SI EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL SUBSISTENTE EN EL ÁMBITO LOCAL PRETENDIERA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO CON REGISTRO LOCAL, DEBERÁ OBSERVAR LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO INE/CG939/2015, PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

PARA EL EFECTO ANTERIOR, DEBERÁ SOLICITAR SU REGISTRO COMO PARTIDO LOCAL, DENTRO DEL PLAZO DE 10 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE QUE QUEDE FIRME LA DECLARATORIA DE PERDIDA DE REGISTRO EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

UNA VEZ PRESENTADO EN TIEMPO, Y, CONCLUIDO EXITOSAMENTE, EL TRÁMITE DE SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, CONSTITUYÉNDOSE COMO UNA PERSONA MORAL DISTINTA Y CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DISTINTO AL DEL PARTIDO EN LIQUIDACIÓN, TENDRÁ A SALVO SUS DERECHOS SOBRE LOS BIENES Y PRERROGATIVAS PROVENIENTES DE RECURSOS LOCALES QUE, CONFORME A LO REPORTADO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, SE ENCUENTREN REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA, AL MOMENTO EN QUE SE HAGA LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO NACIONAL, QUE AÚN SEAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN QUE SE ENCUENTRE LLEVANDO A CABO EL INTERVENTOR.

EL INTERVENTOR DESIGNADO MANTENDRÁ EN ETAPA DE PREVENCIÓN LOS BIENES MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, HASTA QUE EL INSTITUTO POLÍTICO DE QUE SE TRATE, OBTENGA SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL Y PUEDAN ENTREGÁRSELE FORMALMENTE, O BIEN, HASTA QUE HAYA FENECIDO EL PLAZO PARA SOLICITARLO, EN CUYO CASO, LOS BIENES EN COMENTO SEGUIRÁN LA MISMA SUERTE QUE EL RESTO DEL PATRIMONIO.

II. SOBRE EL PERIODO DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 6. EN EL PERIODO DE PREVENCIÓN EL INTERVENTOR SERÁ EL RESPONSABLE DIRECTO DE VIGILAR Y CONTROLAR EL USO Y DESTINO QUE SE LE DÉ A LOS RECURSOS Y BIENES TANTO FEDERALES COMO LOCALES, DEL PARTIDO DE QUE SE TRATE.

..."

Asimismo, los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la ley general de partidos políticos; señalan lo siguiente:

"CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

1. EL OBJETO DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS ES ESTABLECER LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN ACREDITAR LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL CUANDO SE ACREDITE EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO EL

PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES PARA RESOLVER SOBRE LAS SOLICITUDES QUE SOBRE EL PARTICULAR SE LES PRESENTEN.

2. PARA LOS EFECTOS DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS SE ENTENDERÁ POR:

CONSTITUCIÓN.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INSTITUTO.- INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

LGIFE.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

LGPP.- LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

OPL.- ORGANISMO PÚBLICO LOCAL.

PPN.- PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

PPL.- PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

...

CAPÍTULO II. DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.

...

6. LA SOLICITUD DE REGISTRO DEBERÁ ESTAR SUSCRITA POR LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS ESTATALES DE LOS OTRORA PPN, INSCRITOS EN EL LIBRO DE REGISTRO QUE LLEVA LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INE, CON LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS REGISTRADOS ANTE ESTA AUTORIDAD.

...

B) DENOMINACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO EN FORMACIÓN, QUE DEBERÁ CONSERVAR EL NOMBRE DEL EXTINTO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, PERO SIEMPRE SEGUIDO DEL NOMBRE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA QUE CORRESPONDA.

...

CAPÍTULO IV. DE LOS EFECTOS DE REGISTRO.

17. EL REGISTRO DEL OTRORA PPN COMO PPL SURTIRÁ SUS EFECTOS EL PRIMER DÍA DEL MES SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA POR EL ÓRGANO COMPETENTE DEL OPL.

...

19. DENTRO DEL PLAZO DE SESENTA DÍAS POSTERIORES A QUE SURTA EFECTOS EL REGISTRO, EL PPL DEBERÁ LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCAN SUS ESTATUTOS VIGENTES A FIN DE DETERMINAR LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS. EN CASO DE QUE DICHO PLAZO CONCURRA CON EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, EL PROCEDIMIENTO MENCIONADO PODRÁ LLEVARSE A CABO CONCLUIDO DICHO PROCESO.

..."

Finalmente, la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el cual se resuelve respecto a la solicitud de registro como Partido Político Estatal del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, publicada en el Diario oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, a través del ejemplar número 33,760, establece lo siguiente:

"VISTO: EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PRESENTADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, CON MOTIVO DEL INFORME PRESENTADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL NUEVA ALIANZA.

ANTECEDENTES

...

VI. POR CIRCULAR NÚMERO INE/UTVOPL/1019/2018, DE TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EL DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, ENVIÓ COPIA SIMPLE DEL DICTAMEN INE/CG1301/2018, POR EL QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL APROBÓ EL CITADO DICTAMEN, DECLARANDO LA PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL NUEVA ALIANZA.

...

VIII. EL 26 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, A TRAVÉS DE LA CIRCULAR INE/UTVOPL/1163/2018 Y SU ANEXO, EL CUAL CONSISTE EN EL OFICIO INE/DEPPP/DE/DPPF/6547/2018, SE INFORMÓ POR MEDIO ELECTRÓNICO, QUE EN SESIÓN DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONFIRMÓ EL DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INE IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/CG1301/2018, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO NUEVA ALIANZA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL 3 % DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PASADO 01 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO; EN CONSECUENCIA, EL CITADO DICTAMEN, QUEDÓ FIRME PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES. A PARTIR DE ESE MOMENTO, TAL COMO LO ESTABLECE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL

PUNTO CUARTO DEL DICTAMEN CITADO, INICIÓ EL PLAZO PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

....

CONSIDERANDOS

...

9. PRESENTACIÓN, RECEPCIÓN Y TURNO.

EL 27 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, SE PRESENTÓ ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, UN ESCRITO ACOMPAÑADO DE DIVERSOS ANEXOS Y SIGNADO POR EL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, SOLICITANDO SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, DOCUMENTACIÓN QUE FUE TURNADA A ESTA DIRECCIÓN PARA COLABORAR EN LAS TAREAS DE LA REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FORMA.

...

RESOLUCIÓN

PRIMERO. SE APRUEBA LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN LA MISMA Y EN CONSECUENCIA ES PROCEDENTE OTORGAR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL A "NUEVA ALIANZA YUCATÁN", POR LO QUE GOZARÁ DE LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS, Y DEBIENDO CUMPLIR TODAS LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL MARCO NORMATIVO APLICABLE.

EL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA YUCATÁN", SURTIRÁ EFECTOS EL PRIMER DÍA DEL MES SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE ESTE CONSEJO GENERAL APRUEBE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que los **Partidos Políticos**, son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que los Partidos Políticos se rigen internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las

normas establecidas en la Ley de la Materia y las que establezcan sus **estatutos**.

- Entre los Órganos Directivos de los Partidos Políticos, deberá constituirse un **Comité Estatal** que fungirá como representante estatal del Partido y un **órgano responsable** de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las Leyes de la Materia imponen a los Partidos Políticos.
- Que los Comités Directivos Estatales se regirán acorde a los reglamentos expedidos por el Consejo Ejecutivo Nacional.
- Que el **Partido Nueva Alianza** se constituyó como Partido Político Nacional de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual determinó que en cada entidad federativa se establecerá un **Comité de Dirección Estatal**, que es un órgano permanente de dirección en cada entidad federativa, responsable de cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los órganos de gobierno y de dirección nacional, de la convención estatal, del consejo estatal y de la conducción de las actividades y aplicación de las políticas de nueva alianza. de igual forma, conducirá las actividades de las comisiones distritales y municipales del partido, según su ámbito territorial.
- Que el Comité de Dirección Estatal se integró por un **Coordinador de Dirección Estatal de Finanzas**, responsable de resguardar el patrimonio de nueva alianza y administrar sus recursos financieros, materiales y humanos en la entidad, en corresponsabilidad con el presidente del comité de dirección estatal; y elaborar la información contable y financiera de nueva alianza en su entidad y presentarla ante la autoridad electoral competente, resguardando la información en términos de la legislación aplicable.
- Que por Dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, perdió su registro como Partido Político Nacional, quedando prorrogadas las atribuciones y la integración de los Órganos Estatutarios Estatales de nueva Alianza inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los estatutos y reglamentos registrados ante dicha autoridad.
- Que los integrantes de los Órganos Directivos Estatales de los Partidos Políticos Nacionales que perdieron su registro, podrán presentar ante el

organismo Público Local, su solicitud de registro como Partido Político Local, que deberá conservar el nombre del extinto partido político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.

- Que el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el Comité de Dirección Estatal del Otrora Partido Nueva Alianza en el Estado de Yucatán, solicitó su registro como **Partido Político Local NUEVA ALIANZA YUCATÁN**.
- Que el **Partido Nueva Alianza Yucatán**, es una persona moral distinta al partido en liquidación, y tendrá a salvo sus derechos sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales, los cuales le serán entregados por el Interventor designado.

En mérito de lo anterior, se colige que en el presente asunto el Área que resulta competente para poseer la información requerida es el **Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas del extinto Partido Político Nacional, ahora Partido Político Local denominado Nueva Alianza Yucatán**, pues por una parte, al ser dicha área la responsable de administrar los recursos humanos del Partido y, toda vez que es de explorado derecho para este Órgano Colegiado, que el término: "*Recursos Humanos*", denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, emplear y retener a los empleados adscritos a una organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, y por otra, siendo ésta la encargada de administrar los recursos financieros, de elaborar la información contable y financiera, así como de su resguardo; es que pudiera conocer de los contenidos de información descritos en la solicitud de acceso que nos ocupa; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida el particular.**

SEXTO.- Establecido lo anterior, como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Partido Nueva Alianza, pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión no haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado, ya que se discurre que dentro del término de diez días hábiles, no dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se acreditó la existencia del acto reclamado, esto es la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Al respecto, es necesario precisar, que la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó el **Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas**.

Del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza, mediante las cuales rindiera alegatos, se advierte que con la finalidad de modificar los efectos del acto reclamado, el Sujeto Obligado, mediante oficio de fecha veintinueve de abril del año en curso, instó a la Coordinación de Finanzas y Administración, la cual mediante escrito de fecha primero de mayo de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00251419, precisando lo siguiente: ***“En virtud de ser un partido político de reciente creación, no contamos con registro alguno de la información solicitada, ya que únicamente se cuenta en los archivos de esta oficina con información del 01 de enero del 2019 a la fecha del partido Nueva Alianza”***.

A continuación, se procederá valorar la declaración de inexistencia emitida por parte del Sujeto Obligado, en cuanto a la información inherente correspondiente al contenido en estudio.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el sujeto obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, se desprende que la autoridad no fundó ni motivó adecuadamente la inexistencia de la información inherente a los contenidos de información 1, 2, 3, 4 y 5, correspondiente al periodo del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, pues si bien, señaló que es un partido político de reciente creación, como es, Nueva

Alianza Yucatán, lo cierto es, que este tiene a salvo sus derechos sobre los bienes y prerrogativas prevenientes de recursos locales, del extinto Comité de Dirección Estatal del Otrora Partido Nueva Alianza en el Estado de Yucatán; dicho en otras palabras, si bien procedió a la liquidación del Partido Nueva Alianza como Partido Político Nacional, lo cierto es, que los bienes y prerrogativas del entonces Comité de Dirección Estatal, una vez registrado el Partido Político Local, éstos le son entregados formalmente por el interventor designado para la liquidación de extinto partido político nacional; por lo que debió precisar los motivos por los cuales no cuenta con la información del entonces Comité de Dirección Estatal, y no así en limitarse en señalar que es un nuevo partido político; máxime que el Sujeto Obligado omitió instar al Comité de Transparencia respectivo a efecto que este confirmara, revocara o modificara, dicha inexistencia.

Finalmente, en cuanto a la información de los contenidos 1, 2, 3, 4 y 5, correspondiente al periodo del primero de enero de dos mil diecinueve a la fecha de presentación de la solicitud de acceso que nos ocupa, el Sujeto Obligado omitió pronunciarse en cuanto aquellos, ya sea procediendo a su entrega, o bien, declarando su inexistencia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

En ese sentido, al no habersele indicado al ahora recurrente que no se tenía la información de su interés, exponiendo la debida fundamentación y motivación para ello, pues en la especie se contravino uno de los requisitos de validez que un acto administrativo debe satisfacer, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto: máxime, que de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, no resulta posible establecer si el oficio en comento y la información anexa al mismo, fueron hechas del conocimiento del hoy recurrente, pues de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte alguna que así lo acredite, por lo que el agravio hecho valer por la parte recurrente sí resulta fundado.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado, con la respuesta emitida no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, **se revoca la falta de respuesta por parte del Partido Nueva Alianza**, recaída a la solicitud de información que nos ocupa, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta al **Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos 1, 2, 3, 4 y 5 y la entregue, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, en la que funde y motive la inexistencia y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** a la parte recurrente las respuestas correspondientes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, o bien, mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

OCTAVO.- Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, y el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el primer párrafo de los numerales 209 de la Ley General de la Materia y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se determina que resulta procedente dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**, de conformidad a lo previsto en la fracción I del artículo 124 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Yucatán, a fin de que ésta acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00251419, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

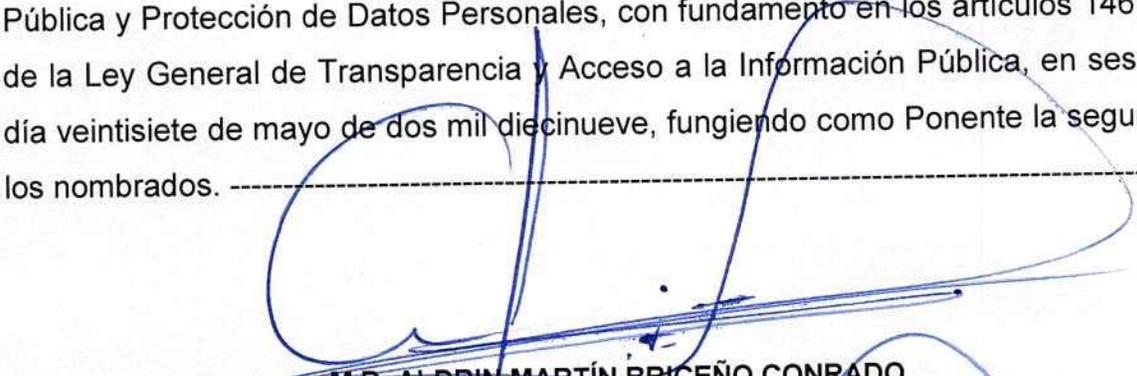
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de

Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

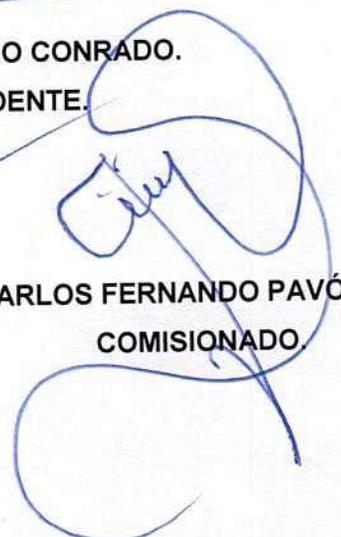
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán de conformidad a lo establecido en el primer párrafo de los numerales 209 de la Ley General de la Materia y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando Octavo de la presente definitiva, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARIA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.